

# DIARIO

## CONSTITUCIONAL DE PALMA.

S. Elias, y sta Margarita v. y mr.

*Asi espresar la sana opinion comun, como rectificar la equivocada es el mas digno objeto de un periódico liberal.*

### CORTES ORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (DON JOAQUIN).

*Estracto de la sesion del dia 21.*

Se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior. El señor duque del Parque pidió la palabra y dijo: en la sesion del dia 16 aprobaron las córtes una proposicion de los Sres. Canga é Isturiz, dirigida à que el congreso hiciera una solemne declaracion en favor del heróico pueblo de Madrid y en particular de su noble milicia, por lo que esta ha hecho para salvar al gobierno; pues esta misma milicia verdaderamente meritoria se halla pereciendo, y hoy mismo no tiene que comer. Hace veinte y dos dias que no se les dá el prest, y algunos de los infelices individuos que la componen andan pidiendo à sus amigos alguna cosa para vivir: esto despues de haber vendido cada uno los pocos efectos que tenia y ha podido. Cuando yo veo à estos infelices en tal estado, y los comparo con ciertas casas que son mucho menos necesarias, y las cuales están llenas de oro y de otras muchas comodidades, me veo obligado como buen ciudadano à hacer una proposicion, pidiendo à las córtes se sirvan escitar el celo del gobierno para que con toda preferencia pague à la milicia de Madrid los haberes atrasados, y cuide que en adelante se evite que haya atrasos.

En segunda se leyó la proposicion, y habiéndose declarado comprendida en el artículo 100 del reglamento, y declarado haber lugar à votar sobre ella, quedó aprobada.

Se leyó una proposicion de los señores Romero, Aillon, Sanchez, Fuentes del Rio y Aguirre, para que el proyecto de contribucion territorial de consumos y de casas, presentada por el gobierno, se devuelva para que sea rectificado en cuanto à la provincia de Sevilla, en cuya asignacion parece haber alguna equivocacion ó inexactitud.

El señor Romero como uno de los autores espuso las razones que habian tenido para formarla.

Se declaró ser primera lectura.

A la comision segunda de hacienda, se mandó pasar una esposicion de doña Juana Ariza, pidiendo se le conceda la viudedad que la corresponde por muerte de su marido.

Conformándose las córtes con los dictámenes de la comision de legislacion, concedieron carta de naturaleza à don Juan Adecora, y de ciudadano español à don José Maria Castellani.

Igualmente concedieron las córtes dispensa de edad para administrar sus bienes y para emanciparse, en con-

formidad con el dictamen de la misma comision, à don Francisco Blasco, à don Lesmes Cifuentes, à don Francisco Antonio Herreria, à don Manuel Gomez Fernandez, à don Rafael Velazquez y à don Manuel Galan.

La comision de diputaciones provinciales presentó los siguientes dictámenes que fueron aprobados.

Sobre los arbitrios propuestos por la diputacion provincial de Oviedo, opinaba que las córtes podian aprobarlos.

Sobre la esposicion de don Melchor Luque, vecino de la villa de Arrambla, en la provincia de Córdoba, en solicitud de moratoria para pagar 200 fanegas de trigo que debe al pósito de aquella villa; opinaba que se devuelva à la diputacion provincial de Córdoba para que resuelva lo que juzgue oportuno.

Sobre la esposicion de la casa de misericordia de Salamanca, para que se le concediesen algunos arbitrios; opinaba que debe volver al gobierno para que lo instruya.

Sobre la esposicion de la diputacion provincial de Canarias, para que las córtes diesen medidas legislativas sobre ciertos aprovechamientos de aguas; opinaba que correspondiendo este asunto à la comision de legislacion, à ella debe pasar el espediente.

Sobre la esposicion de varios labradores de un pueblo de la provincia de Almería, en solicitud de moratoria por lo que adendan al pósito de su pueblo; opinaba que pase à la diputacion provincial, la que resolverá sobre el particular.

Se leyó por segunda vez la proposicion de los señores Varela y Alonzo, reducida à que las córtes se sirvan determinar que durante la actual guerra usen de sus facultades los obispos de Ultramar, para la concesion de todas las gracias que se pedian à Roma, mediante la incomunicacion que habrá entre la silla apostolica y las Américas.

El señor Varela apoyó esta proposicion, manifestando que no era su ánimo alterar en nada la disciplina actual de la iglesia, sino que aquellas provincias no carezcan del pasto espiritual. Se mandó pasase à la comision eclesiástica.

La comision segunda de hacienda presentó su dictamen nuevamente reformado con arreglo à las observaciones que se hicieron en la discusion, sobre la esposicion de doña Ana Requena, viuda del capitán de navío don Blas Salcedo (véase la sesion de ayer), opinaba que podia aprobarse la adiccion del señor Valdés, y en su consecuencia decirse que por muerte de doña Ana Requena goce su hijo don Tomas, por via de pensión durante su vida, la viudedad que tiene por muerte de su marido don Blas Salcedo. Aprobado.

La comision de casos de responsabilidad, en vista de

la queja dada por don Felix Megia, contra el gefe político de esta provincia don Sebastian Ochoa, por haberle hecho salir de la provincia de su mando en el término de 24 horas, opinaba que pasase al gobierno para que informe, y remita á las córtes los documentos sobre el particular. Aprobado.

La comision de correccion de estilo presentó varios decretos revisados por ella, los cuales se encontraron conformes con lo aprobado por las córtes.

La comision de visita de crédito público, en vista de una solicitud del marques de Villareal, para que se le pagasen por el crédito público el sueldo de 5309 reales, que gozaba como alguacil mayor que fue de la inquisicion de Valencia, opinaba que no debia accederse á ella. Aprobado.

El señor *Salvá* leyó el dictamen de la comision de libertad de inprenta, sobre la memoria presentada por la junta protectora, el proyecto de ley segunda adicional á la de 22 de octubre de 820; el proyecto de ley sobre propiedad de obras literarias, y los votos particulares de los señores Reillo y Sanchez Casas.

El señor *Galiano* espresó, que se habia separado del dictamen de la comision y que presentaria su voto dentro de poco tiempo, fundándose en breves razones.

Se mandaron imprimir los anteriores dictámenes.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de comercio, sobre el espediente promovido por la casa de Gordon y Murphi de Lóndres, acerca de los privilegios que la tenia concedidos el gobierno español. La comision despues de referir todos los trámites que ha seguido este negocio, y el estado que en el dia tiene, proponia los siguientes artículos.

1.º Habiéndose anulado los privilegios concedidos á la casa de Gordon y Murphi de Lóndres, por decreto de las córtes de 4 de agosto de 1820, no le queda otro derecho á esta casa, que á las resultas de la liquidacion que debe hacerse de la transacion celebrada en 1.º de abril de 1816, entre ella y el gobierno de S. M., para cuyo solo efecto se declara válida y subsistente.

2.º Para proceder á esta liquidacion y terminar este negocio sin ulterior recurso, se autoriza plenamente al gobierno de S. M. para comprometerlo en arbitrios con arreglo á los artículos 280 y 281 de la constitucion, pero cuidando escrupulosamente que en el compromiso se señalen todos los objetos que los compromisarios deben abrazar en su bando, y singularmente el derecho de internacion y aforo de los algodones.

3.º Hasta el fallo definitivo de los arbitrios, continuará la retencion de fondos, decretada por el gobierno en 7 de agosto de 820, en calidad de garantia de los derechos del estado.

Se declaró haber lugar á votar sobre la totalidad de este dictamen, y se aprobaron sus artículos sin discusion alguna.

Se verificó la primera lectura de una proposicion de los señores Seoane, Adanero, Vargas, Bartomé y Sedño, para que las córtes en atencion á la desigualdad que se nota en el repartimiento de las contribuciones, presentado por el gobierno con respecto á las cantidades que se designan á algunas provincias, acordasen se devolviese al gobierno este reparto para que lo rectificase, ó que manifestase en su defecto las razones que tuvo para sobrecargar mas á unas provincias que á otras.

El señor presidente anunció que mañana se continuaria la discusion de los asuntos pendientes, y se levantó la sesion pública quedando las córtes en secreta.

*Continuan los proyectos de ley de la comision de libertad de inprenta.*

El art. 23 precave lo que ha de hacerse, si pen-

diente el juicio se fugase la persona responsable del escrito; caso que consulta tambien la junta protectora, la cual pasa en seguida á tratar del asunto mas arduo y difícil, á saber, de las calidades que deben adornar á las personas que respondan de los escritos, pues se ha visto hacer prestar la firma á un demente, á un niño, á un presidario, á un hombre cargado de crímenes, y hasta á uno que estaba condenado á muerte. La comision ha creido que si solo se exigia, como lo indica la junta, que la persona fuese *llana y abonada*, quedaba este importante punto sobrado vago, pudiendo parecerlo á unos la que no lo fuese para otros; y que los impresores, sobrado resellosos de la latitud de la ley, se retraerian de publicar ningun escrito; con lo que se ponía indirectamente una fuerte traba á la libertad de inprenta. Ha procurado pues dejarle toda la anchura de que es susceptible, si los delitos que se cometan por su abuso, no han de quedar en una impunidad tan funesta como desconocida en las naciones mas libres, señalando en el art. 6.º tres clases de personas que no puedan ser responsables de los escritos. Porque es cierto que si el demente ó privado del uso de la razon de cualquier manera, no puede ser delincuente ni culpable por el art. 26 del código penal, ni tampoco el menor de 17 años (arts. 23 y 24 del mismo) á no declararse previamente que ha obrado con discernimiento y malicia; no puede dudarse que la firma de estos no debe ofrecer ninguna garantia para un acto que puede resultar criminal. Lo propio debe asegurarse de todo delincuente que se halle privado de su libertad sufriendo alguna pena, pues la naturaleza de esta y su situacion le harán probablemente mirar con indiferencia aquella en que puede incurrir por constituirse fiador de un escrito. Por tanto se declara que las firmas de dichas personas no son valederas; sin que pueda esto llamarse una restriccion puesta á la libertad de inprenta, al modo que nadie ha calificado hasta aqui con este odioso dictado la disposicion de que se requiera para ser responsable de un escrito, haberle firmado; no obstante que escluye á la numerosa clase de los que no saben escribir, que es precisamente la mas desvalida y menesterosa de la sociedad. No hay duda que aun del modo que se propone, el impresor no se atreverá á publicar ciertos escritos, por tener poca seguridad del que los firma; pero si se consigue no coartar la libertad en sí misma, obligar á los impresores á que tengan los conocimientos y responsabilidad que de cualquiera se exige en su profesion respectiva, y hacerles mas cautos para que consulten á personas doctas sobre el contenido de las obras que les inspiren recelo, ó para que se aseguren de las que responden del escrito, como se cerciora cualquiera de la solvencia del girador ó endosante de una letra de cambio, habrá logrado la comision cuanto se ha propuesto en el artículo que somete á la deliberacion del congreso.

Los verdaderos amantes de la justa y razonable libertad, al paso que se conmueven de ver la frecuencia con que se ha eludido el castigo por los medios que acaban de indicarse, esperan de las córtes que dictarán las medidas convenientes, para que los destructores de oficio y los calumniadores de profesion

no puedan seguir egerciéndola con la impunidad que hasta aquí. Fácil será remediar este escandaloso abuso, permitiendo al calumniado el justo derecho de llamar ante un juez al impresor ó al que este señale como autor de la *calumnia*, sin necesidad de que la califiquen preventivamente los jueces de hecho, segun lo propone la comision en el art. 4.º En efecto no juzgando entre nosotros el jurado de acusacion sino en virtud de la simple denuncia y con vista únicamente del impreso, mal puede fallar si este contiene alguna calumnia, la cual consiste principalmente en la falsedad de lo que se afirma; al paso que la accion de injurias no puede dejar de someterse á su juicio, para que decida si el hecho ó dicho denunciado puede deshorrar, desacreditar ó envilecer al injuriado en la opinion comun. El calumniado debe por tanto tener espérito el recurso de hacer comparecer por primera diligencia á su detractor, y sin necesidad de probar que es inocente, pues no le incunbe, ecsigir que el otro justifique su aserto, para que de lo contrario sufra las penas señaladas en el código penal parte segunda, título segundo, capítulo primero: y seria una sinrazon defraudar á los ciudadanos del derecho mas tutelar del buen nombre, si se les sujetase á la decision de un jurado tan defectuoso como el que tenemos; decision que no puede dejar de resentirse de la falta de datos, porque al denunciarse un escrito ni es permitido exhibir pruebas, si en la accion de calumnias toca presentarlas al calumniado. Basta que diga: "tal hecho que de mí se afirma, del cual puede resultarme deshonra, odiosidad ó desprecio, no es cierto," para que haya de ecsaminarse si es positivo ó falso el hecho; y poca seguridad tendríamos de que se verificaria este ecsámen necesario é imprescindible, si estuviese en el arbitrio del primer jurado declarar que no habia lugar á la formacion de causa.

Por manera que no pudiendo la autoridad en caso ninguno obligar al impresor á que le manifieste el nombre de la persona responsable, antes que el jurado de acusacion pronuncie que la habia fundada, conforme se previene en el art. 50 de la ley de 22 de octubre no puede concebirse como queda al agraviado la accion espedita para azusar al injuriado de calumnia ante los tribunales competentes, segun lo espresa el art. 7.º de la misma ley. Es pues indispensable que las Córtes restituyan á los españoles los medios que antes tenian para conservar ilesas su fama y buena reputacion hasta que llegue la apetecida epoca en que formándose las listas del gran jurado de mayor número de ciudadanos que ahora, y entrando en él personas de diversas clases y opiniones, pueda inspirar su juicio la confianza de que por medio de una declaracion prematura é injusta, no se impedirá que puesta en claro la calumnia sufra su autor el condigno castigo.

La comision en el art. 2.º conviene con la junta en que se agraven las penas al que reincida cometiendo unos mismos abusos contra la libertad de imprenta, dejando este punto mucho mas claro que lo estaba antes por el art. 24 de la ley de 22 de octubre; y en cuanto á los que hallándose presos ó en los presidios por delitos de esta clase pudieran ser reincidentes, que es el otro caso que consulta la junta, no es ya

verificable, si se aprueba el art. 6.º

Reclama la junta que se señalen todos los trámites del juicio; que sean muy breves, y que se procure haya siempre el suficiente número de jurados; todo lo que se ha precavido por los arts. 9.º y 15, no menos que por el 14, que comprende la adicion presentada por el señor Oiver en la sesion del 15 de abril de 1823. En punto á lo que dice la junta que se prevenga á los jueces no alargen los trámites judiciales con consultas intempestivas ó impertinentes, la comision es de parecer que nada puede añadirse á lo que sobre el particular establece el código penal en la parte primera, tit. 6.º, cap. 6.º

La junta propone ademas dos medidas, de las que ha adoptado una la comision en el art. 28, al paso que no se atreve á admitir la de que se obligue á los editores de periódicos, á que publiquen en ellos dentro de un breve término las respuestas á los artículos de quejas ó cargos contra determinados sujetos ó corporaciones que los mismos hubiesen insertado antes en alguno de sus números, con tal que su estension sea del duplo al triplo del artículo á que se conteste. La comision la ha desechado, por ser muy difícil fijar los casos en que habria un derecho para responder por dicho medio; porque seria imposible á veces satisfacer en tres líneas á la injuria ó calumnia que podria estanparse en una; porque la misma contestacion daria quizá margen á que terceras personas se juzgasen ofendidas sin mediar culpabilidad ninguna de parte del editor del periodico; y finalmente porque se le castigaba antes de saberse si era delincuente, y se atropellaba su propiedad precisandole á llenar su papel de artículos no menos repugnantes á su voluntad que contrarios á sus intereses. La comision dificulta por estos motivos, que ecsista pais ninguno que merezca el renombre de libre, donde se halle en uso esta disposicion, como parece indicarlo la junta.

Recuerda esta al terminar su informe, que se circule lo decretado por las córtes sobre los impresos en los dias 3 y 15 de abril de la anterior legislatura, que son los arts. 5.º, 10, 11, 12, 13, 22, 25, 26 y 27 de la presente ley adicional.

Pocos dias hace se ha pasado á la comision un expediente promovido con motivo de que reunidos en Córdova los doce jueces de hecho para calificar un escrito, siete le declararon *incitador á la desobediencia á las leyes en primer grado*, uno por *sedicioso en primer grado*, y los cuatro restantes por *sedicioso en segundo grado*; resultando de aqui que el juez no pudo usar de la fórmula de condenacion que espresa el art. 68 de la ley de 22 de octubre, porque en ninguna de las calificaciones habian convenido los ocho votos que la misma requiere, ni tampoco podia darle por *absuelto*, como el denunciado lo pretendia, porque ninguno de los jurados lo habia asi declarado, segun terminantemente lo piden los arts. 18 y 62 de la ley mencionada. La junta protectora en su consulta de 3 de abril último opina, que en este caso no hubo juicio definitivo, y que debe celebrarse otro nuevo de calificacion; y la comision juzga que así deben acordarlo las córtes.

Pero como sea necesario precaver que se repi-

tan semejantes incidentes, la comision ha propuesto en el art. 8.º el remedio para lo sucesivo, haciendo que el jurado se contenga dentro de los límites que tiene señalados en otras naciones; límites sin los que sus fallos serian tan terribles y viciosos como los de cualquiera tribuna, pues de juez de hecho se pasaria á serlo de derecho. Permitase á la comision observar de paso, que los pocos abusos que pueden imputarse á las sentencias pronunciadas por nuestro jurado, son debidos á lo imperfecto de su institucion; y si no obstante los muchos defectos de este ensayo, hemos visto á los jueces de hecho, ya desviados, ya unidos á las opiniones del gobierno; pero adheridos generalmente á la de salvar y asegurar la libertad individual y la de la patria, ¿qué ventajas no deberá prometerse la nacion, cuando el jurado se establezca el código de procedimientos de un modo regular, y cada cual se presente en juicio ante sus iguales, es decir, ante personas que gocen de buen concepto y de algun arraigo en la misma provincia y vecindad; ante personas que no profesen á las partes odio ni amistad; ante personas que no vuelvan á ejercer, hasta pasado algun tiempo, el noble cargo de juzgar, y que renovándose periódicamente é inscribiéndose en nuevas listas, no puedan reunirse juntas para formar otro jurado, y ante personas, en una palabra, que siendo juzgadoras hoy, sepan que están sujetas á que se las pueda llamar al dia siguiente al mismo sitio, para que comparezcan como acusadas?

No contenta la comision con reunir en este proyecto de ley todas las medidas capaces de llenar las observaciones presentadas por la junta, se ha estendido á dar otras que faltaban á juicio suyo para que fuera el complemento de las anteriores disposiciones legales en materia de imprenta. Habiendo pues notado que no se habia fijado hasta ahora, que debe entenderse por publicacion de un escrito para las penas y demás efectos de la ley; ni se habia prescrito quien debia ser responsable de la reimpresion de una obra publicada antes fuera de España, ó sin lugar, año y oficina de la impresion; y que no se habia previsto el modo con que podia permitirse la reimpresion de un libro ó folleto, mandado recoger, ha establecido todos estos puntos en los arts. 3.º, 6.º y 19.

En Inglaterra cuando se publica un libelo (1), no solo sufre la pena correspondiente el autor, sino tambien el impresor y el librero como auxiliadores del delito. Aprovechando este ejemplo de aquel pais, modelo de instituciones liberales, ha señalado la comision en el art. 7.º cierta pena al que imprima ó venda un

(1) *La présence de l'auteur (du libelle) n'empêche pas l'imprimeur et le libraire d'être aussi poursuivis; et si le premier est puni comme ayant composé le ouvrage, les autres le sont comme l'ayant publié.* Cotta de l'administration de la justice criminelle en Angleterre, chap. 8 me. Trata de esta materia con alguna estension Phillips en su libro. De las facultades y obligaciones de los jurados, cap. 11, de donde se ha tomado la modificacion puesta al artículo 7.º

escrito subversivo, sedicioso, incitador á la desobediencia ó injurioso, con tal que se pruebe haberseles hecho saber la naturaleza del escrito; pues en semejante posicion no pueden alegar ignorancia, inadvertencia ó error, ni decir que se han limitado á ejercer su profesion con inocencia. Mas como si continuase el impresor la edicion, y llegase á publicarla en medio de los largos trámites que esta requiere sin informarse de su contenido, probaria mucha malicia de parte suya, mientras el librero necesita suspender la venta con grave perjuicio de sus intereses, para cerciorarse de los fundamentos de la indicacion que se le haya hecho; por eso es tan diversa la pena que se ha señalado á estos dos cómplices de aquellos delitos.

(Se continuará.)

Palma 19 de julio.

ORDEN DE LA PLAZA. — Servicio para el 20.

Parada y oficial de ronda pavia, sargentos de idem y de hospital militia activa. = Socios.

AL PUBLICO.

El mismo aficionado á los juegos físicos en hoy dia 20 del corriente dará en el teatro el acostumbrado divertimento.

Se empezará á las 8. = Precios: Entrada dos sueldos, lunetas un sueldo. = Palcos: primera fila 7 rs. vn., segunda 8, tercera 6, cuarta 4. = Las sillas se podrán entrar desde las 11 hasta las 6.

El que quisiese aprender de hacer los sobredichos juegos, ó desease que el mismo aficionado los hiciese en su casa alguna noche por una particular diversion, se conferirá con el mismo que vive delante la iglesia de san Antonio número 19 quien lo hará á un precio equitativo.

Dos jóvenes de buena conducta naturales de la villa de Establiments, el uno de 18 años de edad y el otro de 20, desean casa para colocarse en clase de criados, darán razon á esta imprenta.

Se desea una ama de leche de buenas calidades para criar una criaturita tanto dentro como fuera de la casa de sus padres, la que se encuentre con estas condiciones acuda á esta imprenta y darán razon del que la busca.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Enbarcaciones entradas en el mismo, el dia 18 y 19 del que rige.

De Tarragona en 1 dia, el laud Ecsehomio del patron Carlos Mayol, catalan, con fierro y balija.

De Torrevieja en 4 dias, la javega Soledad, de patron Jayme Calafell, mallorquin, con cevada.

De Algeciras en 12 dias, el laud san José del patron Miguel Coll, id., en lastre.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.

## CONTADURÍA Y COMISION PRINCIPAL DEL CRÉDITO PÚBLICO DE MALLORCA.

*Nota que manifiesta los ingresos y salidas de caudales y créditos que ha habido en la comision principal de esta provincia en la semana discurreda á desde 13 hasta 19 del corriente mes ambos inclusive, que rinden estas oficinas en virtud del artículo 26 del decreto de córtes de 22 de junio de 1822.*

INGRESOS.	Metálico. Rs. vn.	Créditos con interés.	SALIDAS.	Metálico.	Créditos con interés.
Por productos de monasterios y conventos suprimidos. . . . .	1564	7	Satisfecho á Regulares secularizados..	5225	9
Por idem de encomiendas vacantes. . . . .	2661	30	Id. á Monjas esclaustradas. . . . .	1283	9
Por id. de la extinguida Inquisicion. . . . .	3400	9	Por cargas de justicia de la extinguida Inquisicion. . . . .	594	5½
<u>Total cargo.....</u>	<u>7626</u>	<u>3</u>	Por id. de encomiendas vacantes. . . . .	1328	24
			Alcance contra la caja de la semana anterior . . . . .	2535	6
			<u>Total data.....</u>	<u>10966</u>	<u>10½</u>

### COMPARACION.

Asciende el cargo á. . . . .	7626	3
Y la data á. . . . .	10966	10½
<u>Alcance contra la caja y á favor del comisionado...</u>	<u>3340</u>	<u>7½</u>

Palma 20 julio de 1823. V: B: P. V. de C. Pío Ignacio Lloreñs. José Luis Perelló.

